

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las diez horas con tres minutos del día domingo veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenos días a todas y todos, buenos días señora Magistrada, buenos días señor Magistrado, señor Secretario General de Acuerdos, siendo las diez horas con tres minutos del día domingo veintiséis de septiembre del año en curso, damos inicio a esta Sesión de Pleno no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a la Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión pública no presencial. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenos días Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, me permito informarles que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el Acuerdo General de Pleno de fecha 14 de abril del año 2020, la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados a la plataforma Zoom, a la que fueron previamente convocados, por lo que existe quórum legal para la realización de esta sesión no presencial. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente Sesión, proceda por favor señor Secretario a darnos cuenta de los asuntos que se presentan a consideración del Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, en la presente Sesión, se atenderán 4 asuntos, correspondientes a igual número de Procedimientos Especiales Sancionadores con claves de identificación PES/044/2021, PES/060/2021, PES/109/2021 y PES/110/2021, cuyos nombres de los denunciantes y denunciados se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, en atención al orden en que fueron enlistados en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la Licenciada Estefanía Carolina Caballero Vanegas, abrir su micrófono y dar

cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes PES 44 y 110, de este año, que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a cargo del señor del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -----

SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA, ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado y Magistrada. -----

• PES/044/2021. -----

A continuación doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 44 del año en curso, promovido la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, en contra de Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, a la ciudadana Paoly Elizabeth Perera Maldonado y al PRI, por la supuesta Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cometida en su contra, mediante una publicación en la red social Facebook, así como derivado de la presentación de una queja diversa recaída en el diverso expediente PES/017/2021, del índice de este Tribunal. -----

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la conducta denunciada, puesto que una vez aplicados los parámetros que la Sala Superior estableció para identificar si el acto u omisión que se reclama constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 21/2018, se determinó que los elementos 3, 4 y 5 no se acreditaban. -----

Ya que tal y como se establece en el proyecto que se pone a consideración, no se acredita de constancias de autos, que con la presentación de una queja diversa, se hiciera patente la existencia de la conducta denunciada, pues del contenido del escrito de queja no se advierte una afectación a un derecho político electoral de la actora ni se observaban elementos basados en género. -----

De manera que, contrario a lo alegado, en el escrito de queja materia de controversia y las expresiones contenidas, que fueron analizadas, no se dirigieron a la accionante por ser mujer, ni se le dio un trato diferenciado, ni utilizó expresiones diversas para referirse a la aquí accionante, puesto que el mismo versó sobre supuestos actos que presuntamente constituyen violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral. -----

Ahora bien, por lo que hace a la publicación que se acreditó haberse realizado desde el perfil de Facebook Morena Carrillo, del caudal probatorio que obra en las constancias del expediente y a través de los requerimientos y demás diligencias llevadas a cabo por la autoridad investigadora, no se acredita que los ciudadanos y partido denunciado ostenten la titularidad de la referida cuenta desde donde se realizó la publicación denunciada, máxime que los denunciados derivado de las diligencias de investigación realizadas, manifestaron desconocer quién es el titular del perfil desde donde se realizó la publicación denunciada. -----

De manera que, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de la de las infracciones atribuidas a los denunciados en razón de que del caudal probatorio que obra, no se desprende elemento alguno, ni se acredita que existan elementos materiales o jurídicos que permitan a este Tribunal determinar que los denunciados

hayan incurrido en alguna falta o cometido alguna violación en los términos que refiere la quejosa, -----

Por último, ante la posible existencia de la comisión de un delito, respecto de la publicación denunciada que si bien, se acreditó su existencia, más no así la titularidad de la cuenta o perfil en la red social Facebook que pudiera atribuirse a la parte denunciada, se propone dar vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para los efectos que considere pertinentes. -----

• PES/110/2021. -----

Ahora bien, doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador 110 del año en curso, promovido por el PAN en contra de Laura Beristain Navarrete en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Solidaridad y del partido MORENA; por la colocación de espectaculares que contienen propaganda electoral que vulnera lo establecido en el artículo 290 de la Ley de Instituciones, así como la pinta de propaganda en equipamiento urbano. -----

En el proyecto la ponencia propone determinar por un lado la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a Laura Esther Beristaín Navarrete; y por el otro, la existencia de la conducta denunciada consistente en pinta de propaganda en equipamiento urbano atribuida al partido MORENA. -----

Lo anterior, pues si bien se tuvo por acreditada la existencia de las conductas denunciadas, del análisis del caudal probatorio, no se pudo advertir que estas pudieran ser atribuidas a la ciudadana Laura Beristaín o que tal propaganda tuviera una relación con la candidatura que la hoy denunciaba ostentaba. -----

Por eso y por las demás razones que se exponen en el proyecto, no se pudo concluir que la ciudadana denunciada, haya incurrido en alguna conducta que constituya una infracción a la normativa electoral, ya que de las probanzas que obran en el expediente no se cuentan con los elementos necesarios para actualizar dichas infracciones. De ahí la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a Laura Beristaín. -----

De esa misma manera, se propone la inexistencia de la conducta consistente en la colocación de espectaculares con propaganda que no contienen el símbolo de reciclaje atribuida al partido MORENA; pues del análisis de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas, entre ellas la inspección ocular de fecha diecinueve de mayo, se pudo corroborar de dicha inspección, que la propaganda en comento sí contaba en la esquina superior izquierda con el símbolo internacional de reciclaje, por lo que contrario a lo manifestado por la quejosa, se puede observar indubitablemente que aquella contaba con las especificaciones acorde a la legislación electoral. De ahí que la conducta se determine inexistente por cuanto a MORENA. -----

Por último, por cuanto a la conducta relativa a la pinta de propaganda en equipamiento urbano atribuida a MORENA, la ponencia propone declararla como existente, pues tal como se plantea en el proyecto, la normativa electoral establece la prohibición a los partidos políticos, de que se coloque cualquier tipo de propaganda en edificios públicos, con la finalidad de evitar que se pueda vincular a los órganos de gobierno con alguna preferencia electoral. -----

Así, del acta circunstanciada de fecha diez de septiembre, la autoridad sustanciadora tuvo por acreditada la existencia de la pinta de propaganda en los pilares de la estructura de un puente vehicular en el ayuntamiento de Solidaridad, con las características de propaganda política. -----

Es por lo antes expuesto, y tomando en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora, que la ponencia propone imponer como sanción una amonestación pública al partido MORENA. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañera, quedan a consideración del Pleno los proyectos de cuenta por si tienen alguna observación, ¿ninguna? Si no hay intervenciones por favor tome la votación señor Secretario. --

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Es mi propuesta señor Secretario, a favor de ambas. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En el mismo sentido. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, vista la aprobación de los proyectos, se resuelve lo siguiente: -----

En el expediente PES/044/2021: -----
PRIMERO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, Paoly Elizabeth Perera Maldonado y el Partido Revolucionario Institucional, por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. -----

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para los efectos señalados en el párrafo 182 de la presente resolución. -----

En el expediente PES/110/2021: -----
PRIMERO. Son inexistentes las conductas denunciadas que contravienen lo dispuesto en los artículos 290 y 291 de la Ley de Instituciones; atribuidas a Laura Esther Beristaín Navarrete. -----

SEGUNDO. Es inexistente la conducta relativa a la colocación de propaganda en espectaculares que contravienen lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley de Instituciones atribuida al partido MORENA. -----

TERCERO. Es existente la conducta referente a la pinta de propaganda en

equipamiento urbano que contraviene lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley de Instituciones, atribuida al partido MORENA. -----

CUARTO. Se impone como sanción una amonestación pública al partido político MORENA, en términos de lo precisado en la parte considerativa de la presente sentencia. -----

QUINTO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en el párrafo 158 de la presente resolución. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito al Licenciado Erick Alejandro Villanueva Ramírez, abrir su micrófono y dar cuenta con el proyecto de Resolución del expediente PES 60 de este año, que fuera turnado para su resolución a la Ponencia a cargo de la señora Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADO, ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado. -----

Doy cuenta del proyecto de resolución relativo al expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES/060/2021, la cual se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JE-206/2021; y en el cual, se propone una nueva individualización de la sanción a la originalmente impuesta a Manuel Tirso Esquivel Ávila, considerando que no se acreditó ninguna afectación a derecho de terceros. -----

La Sala Regional Xalapa en su resolución SX-JE-206/2021, determinó: -----

I. Confirmar la declaratoria sobre la existencia de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo; -----

II. Revocar la multa impuesta al citado ciudadano, para efecto de que se reindividualice la sanción considerando que no se acredita ninguna afectación a derechos de terceros; y -----

III. Dejó intocados el resto de los puntos resolutivos y consideraciones de la resolución impugnada. -----

En razón de lo antes ordenado, se propone en una reindividualización de la sanción a aplicar al otrora candidato, imponerle una multa por 200 UMAS, misma que resultó por la acreditación de las infracciones consistentes en: a) la publicación de fotografías en la red social de Facebook, respecto de caminatas y eventos en los que aparecía el otrora candidato acompañado de mujeres que vestían atuendos carnavalescos, y cuyo elemento persuasivo se basó en la imagen sexualizada de mujeres; b) la entrega de propaganda utilitaria (pelotas) que no cumplen con la normativa electoral destinada a la protección del ambiente; y c) la entrega y oferta de bienes de manera directa al electorado (pelotas, piñatas, dulces y oferta de trabajo en el Ayuntamiento). -----

Es la cuenta Señores Magistrados, señora Magistrada. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias compañero, una vez más queda a consideración del Pleno el proyecto de cuenta para sí tienen amablemente sus observaciones, por favor que así me lo manifiesten. -----
Adelante señor Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias señor Presidente, con su venia, muy buenos días a todas y a todos, yo respetuosamente me voy apartar en esta tercera resolución al PES 060 de este año, que normalmente nos ponen a consideración, pues si bien saben que me he apartado de la resolución emitida el diecinueve de agosto emitiendo un voto concurrente o el tipo de sanción que se califica, ahora bien, en el presente asunto y en observancia plena a lo mandado por la instancia federal me aparto del proyecto ya que, respetuosamente considero que no se cumple la exigencia realizada a este Tribunal por parte de la Sala Regional, ya que basta observar que existe en el proyecto que es inexistente más que nada en el proyecto que se nos propone de la reivindicación de la sanción mandatada. No existen para mi argumentos adicionales que analicen objetivamente la infracción acreditada al ciudadano denunciado, por otra parte, donde establece más que nada la singularidad o pluralidad de la falta, considero acreditada la comisión de una sola infracción consistente en la vulneración a lo establecido en la norma comicial derivado de la difusión de cuatro, efectivamente, cuatro publicaciones en el perfil de Facebook del denunciado sin que la conducta señalada pueda considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera los mismos preceptos legales, por otra parte, y esto más que nada es importante porque no se analiza, considero, referente que esto no está de conformidad a la tesis, pues relevantes, sabemos que la singularidad y pluralidad nace más que nada de una tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte al rubro señalado como infracciones administrativas y sus modalidades, y establece más que nada el tipo de diversas modalidades como son las instantáneas, las continuadas o las continuas, por lo tanto, yo al no ver únicamente en el proyecto como bien se establece, solamente, pues únicamente se quita más que nada o se reduce la sanción, se vuelve a calificar de grave ordinaria y únicamente son 200 umas a 250 umas de la realmente en la resolución del diecinueve de agosto, pues obviamente fue establecida por este Tribunal, por lo tanto, yo al no ver y considerar que no existe la debida motivación referente a esta nueva individualización de la falta, me aparto del proyecto, muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Magistrado, señora Magistrada ¿desea hacer uso de la voz? -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No Magistrado, adelante. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Con la venia de ustedes, yo únicamente quiero aclarar que para mí, si son una pluralidad de conductas, independientemente de que estén tipificadas o incluso sancionadas en el mismo articulado ¿por qué? pues recordemos que en todo procedimiento administrativo sancionador debemos aplicar mutatis mutandis los principios del *ius puniendi* del derecho penal. -----
En este caso ya la Sala Xalapa tuvo por plenamente acreditadas tres conductas distintas, la primera de ellas es haber difundido propaganda que resulta discriminatoria, que es codificadora en contra de la mujer y que es estereotipada lo

único que hizo Xalapa fue quitarle el que esas publicaciones le vulneraron los derechos a las mujeres que participaron, habida cuenta que ninguna de ellas interpuso una queja o una denuncia, pero sí tuvo por plenamente acreditada la difusión en las redes sociales del aquí acusado de esas imágenes y ello vulnera la ley electoral en cuanto a las cuestiones de propaganda, el segundo de las conductas que está plenamente identificada y que nada tiene que ver con la primera, el que suba a sus redes sociales, es que entregó utilitarios, no tiene nada que ver con subir a sus redes sociales, entregar utilitarios también vulnera las reglas de la propaganda y de la campaña ¿por qué? pues porque no son objetos que sean confeccionados con material textil, lo dice claramente, la ley, es por ello que eso es una conducta diversa a la primera; la primera fue un acto de campaña donde participaron mujeres y subieron las imágenes a una red social, en la segunda en un acto de campaña entregan utilitarios, cosa que ya está plenamente probada por la Sala Regional y en la tercera de ellas es que también en un acto de campaña hace promesas a cambio del voto, promesas de dar trabajo a la ciudadanía, entonces para mí son tres conductas distintas que ni siquiera configuran un concurso ideal, son tres conductas diversas, independientemente de que estén tipificadas en el mismo articulado, entonces por ello, considero que incluso resulta baja la multa, acompañaré el sentido del proyecto ¿por qué?, pues era la primera sanción que se puso en el proyecto anterior, en la sentencia anterior, pero para mí sí hay una pluralidad de conductas y las tres ya plenamente acreditadas, la sentencia de la Sala Regional Xalapa hasta donde yo tengo conocimiento no fue combatida, entonces ya quedó plenamente probado que son tres conductas distintas y lo único que nos pide es que reinvidalicemos la sanción de nueva cuenta, pero en la primera de ellas sin tomar en cuenta que le causa una afectación a los derechos de estas mujeres, pero sí lo tuvo entonces por acreditado como plenamente lo señala la sentencia de la Sala Regional, como es la difusión de propaganda estereotipada, esa es la primera, el segundo, la entrega de utilitarios y la tercera, la promesa de entregar beneficios a cambio del voto, entonces yo acompaño, reitero creo que incluso es baja la sanción, pero la acompañaré porque si hay una pluralidad de conductas plenamente acreditadas en cada una de ellas, por mi parte es cuánto. -----

¿Hay alguna otra intervención? Adelante señor Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Sí, más que nada también es importante referir Presidente que no solamente Xalapa acreditó plenamente esas conductas, sino más que nada fue desde la misma resolución que se nos pone a consideración el diecinueve de agosto, únicamente fueron confirmadas, más que nada referente a ese tipo de conductas, lo único que se despliega o que se quita más que nada o se exime en la resolución es lo relativo al daño a terceras personas, pero lo demás ya fue analizado incluso por este Tribunal, no quiere decir que en plenitud de jurisdicción la Sala obviamente estableció esas conductas, sino que plenamente ya estableció. -----

El elemento de las dádivas, a mí sí, por eso yo me aparto, porque más que nada el proyecto va razonado en que existen varias infracciones, pero posiblemente acudieron a entregar, o sea, estamos partiendo de una presunción realmente indiciaria más que nada en el tema de presión, coacción o el electorado y esa

conducta también no está plenamente acreditada dentro del marco estructural del proyecto, por eso es que yo realmente considero que independientemente de la calificación que para mí pudiera ser menor, aquí lo único que se está realizando obviamente es la misma argumentación que se presenta en el proyecto del diecinueve de agosto, simplemente se está reduciendo la sanción de 250 a 200 umas, no puede ser mayor porque ya la Sala nos estableció que reindividualicemos y quitemos elementos, que quiere decir, por una lógica jurídica, que había elementos donde establecían otros elementos en esa supuesta pluralidad de infracciones de daños a terceros pues no podría ser mayor a 250 umas en este momento, por lo tanto, para mí considero que no es excesiva, que no puede ser mayor a eso, sin embargo, considero tampoco que la calificación grave ordinaria es la adecuada para este tipo de infracciones, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Ok, ¿algo más Magistrada? Yo ya para cerrar, si considero que puede ser mayor porque Xalapa nos pide reindividualizar, y entonces por cada una de estas conductas debería de recaer una sanción, si hubieran sido denunciadas por separado así se hubieran penalizado o sancionado cada una de ellas, si lo graduamos en grado ordinario como ya coincidimos los tres, que está muy bien, entonces tuviera que ser correlativo de cero a la máxima, pues al menos del justo medio para arriba, así yo lo graduaría porque ponerle 200 umas incluso me parece que es un 20% de la sanción máxima, entonces para mí no hay una correspondencia, para mí el grave ordinario es de la mitad para arriba y así se hace en materia penal cuando uno califica una conducta como grave, las multas y los años de prisión se califican de acuerdo de la mínima, la máxima, la media y de ahí las intermediarias y las equidistantes, por eso yo considero que es incluso baja, porque si lo estamos graduando como grave ordinario, tuviera que ser de la media hacia la máxima, pero como ya lo repetí, acompaño para que bueno, ya quede plenamente establecido que hubo una pluralidad de conductas y que bueno por las tres merece esta sanción, aunque pues sí considero que para mí no hay un concurso entre esas tres conductas, ninguna subsume a la otra y las tres deberían tener en lo individual, por eso se individualiza, una sanción al sumarle cada una de estas sanciones, pues para mí debería ser incluso mayor, pero bueno, ya para no redundar, acompaño. -----

Adelante señor Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Yo ahí si disiento totalmente Magistrado, con mucho respeto igual también alguien puede ser obviamente perjudicado referente a lo demandado y sabemos que aquí el actor fue el hoy denunciado al que se le pone más que nada una pena establecida anteriormente por este Tribunal de 250 umas, por lo tanto, no podríamos en perjuicio obviamente aumentar esa pena, es un principio igual general del derecho y también del *ius puniendi* y por lo tanto, yo por eso esa argumentación no la comparto en ninguno de los términos, por otro lado, efectivamente, aquí en lo que yo me estoy apartando del proyecto, es porque no existe motivación adicional que no se establezca esa reindividualización de la sanción dentro del proyecto, es la misma argumentación que se establece en el texto totalmente, únicamente se desprende, obviamente los daños de terceros no se incluyen dentro del estudio, sin embargo, yo no veo

argumentos donde se establezcan de manera por qué la grave ordinaria, para mí debería ser menor, independientemente de que eso sí, totalmente disiento con la sanción impuesta, porque, pues no puede ser mayor a la que ya combatió más que nada el propio actor, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, ¿alguna otra intervención? ¿ninguna? Tomamos la votación entonces señor Secretario por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Secretario, respetuosamente me aparto del proyecto, anuncio la emisión de un voto particular al presente proyecto que se nos presenta en el PES/60/2021, gracias. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: A favor también. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, ha sido aprobado por mayoría de votos con el anuncio de un voto particular del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi quien votó en contra. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, vista la aprobación del proyecto, en el expediente PES/060/2021, se resuelve lo siguiente: -----

PRIMERO. Se impone al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, una multa por la cantidad de 200 UMAS en términos de la presente Resolución. -----

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que proceda en términos de lo establecido en la presente Resolución. -----

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de la presente Resolución, en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente SX-JE-206/2021. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al Licenciado Freddy Daniel Medina Rodríguez, abrir su micrófono y dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente PES 109 de este año, que fuera turnado para su resolución a la Ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADO, FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente PES/109/2021, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la Coalición "Juntos Haremos".

Historia en Quintana Roo” y al partido político MORENA, por la presunta violación al principio del interés superior de la niñez en propaganda electoral, lo anterior, por las supuestas publicaciones a través de la red social Facebook de la cuenta oficial de la denunciada, en diversas fechas, en la que ha dicho del partido denunciante, hace uso de la imagen de menores de edad sin apearse a lo previsto en los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el INE. -----

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral, toda vez que de los elementos probatorios que obraran en el expediente, no pudieron determinar una conducta contraria a la normativa electoral por parte de los denunciados, ya que del video y de las imágenes no se pudieron distinguir con claridad los rostros de los menores de edad. -----

Aunado a que la aparición de los mismos es de carácter incidental y en un segundo plano, la ponencia estima que no existe una afectación directa a los menores y tampoco una violación al interés superior de la niñez. -----

Es la cuenta Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañero, una vez más queda a consideración del Honorable Pleno el proyecto de cuenta por si tienen alguna observación. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Por mi parte ninguna señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Magistrado, ¿Señora Magistrada? Muchísimas gracias a ambos, señor Secretario puede tomar entonces la votación por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: A favor de la propuesta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor igual de la propuesta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: También a favor del proyecto señor Secretario. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a su cargo, ha sido aprobado por unanimidad de votos. ----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, vista la aprobación del proyecto, en el expediente PES/109/2021, se resuelve lo siguiente: -----

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y al partido Político Morena. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno no presencial, con copia certificada de las sentencias proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos.

1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno no presencial, siendo las diez horas con treinta y seis minutos, del día en que se inicia. Es cuánto señora Magistrada, es cuanto señor Magistrado, señor Secretario General de Acuerdos, compañeras, compañeros y público que amablemente nos acompañó, que tengan todas y todos un extraordinario domingo. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias, buenos días a todas y todos. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Gracias, buenos días. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE